



LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET, ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son disposiciones de orden público que regulan los diversos monitoreos que realizará el Consejo General y que tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones legales.

Lo no previsto en estos Lineamientos, será resuelto por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, o en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para efectos de los presentes Lineamientos, el monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, con perspectiva de género, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, e internet, de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatas y candidatos independientes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, dirigencias políticas, militancias, afiliadas y afiliados o simpatizantes; así como su propaganda publicada en medios impresos, internet y la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir sus mensajes, incluyendo la propaganda en cine.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá:

I. Actores políticos: los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatas y candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidata y precandidato, candidatas y candidatos, dirigencias políticas, militancias, afiliadas y afiliados o simpatizantes, así como servidoras y servidores públicos.

II. Áreas participantes: direcciones o unidades del Instituto Electoral del Estado de México; con las que la Dirección de Partidos Políticos deberá establecer una coordinación institucional para efectos de la realización del monitoreo; como son: la Dirección Jurídico Consultiva, la Dirección de Organización, la Dirección de Administración, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Informática y Estadística, el Centro de Formación y Documentación Electoral, Unidad de Género y Erradicación de la



Violencia, las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México y todas aquellas que determine la Comisión.

III. Aspirantes a candidatas y candidatos independientes: las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente y obtengan esa calidad por el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

IV. Base de datos: banco de información que contiene datos relativos a diversas temáticas y categorizados de distinta manera, pero que comparten entre sí algún tipo de vínculo o relación que busca ordenarlos y clasificarlos en conjunto.

V. Campañas electorales: conjunto de actividades llevadas a cabo por las o los actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidata o un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

VI. CAMPyD: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Candidatura Común: la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidata o candidato, fórmulas o planillas cumpliendo los requisitos del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Candidatas y Candidatos: las ciudadanas y los ciudadanos a quienes el Instituto Electoral del Estado de México les otorgue el registro como candidatas o candidatos por un partido político, coalición, candidatura común o candidaturas independientes, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.

IX. Catálogo de medios: documento que contiene una relación ordenada de cada uno de los programas, noticiarios o servicios informativos difundidos en medios de comunicación electrónicos (radio y televisión), impresos e Internet, susceptibles de monitoreo.

X. Coalición: es la unión temporal entre dos o más partidos políticos para postular a las o los mismos candidatos en un proceso electoral, en la que debe mediar necesariamente un convenio.

XI. CEEM: Código Electoral del Estado de México.

XII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



XIII. DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

XV. INE: Instituto Nacional Electoral.

XVI. Intercampañas: periodo que transcurre entre el día siguiente al de la conclusión de las precampañas, y el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

XVII. Institución educativa: institución pública educativa de nivel superior con la que el Instituto firme convenio de colaboración para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet de la propaganda de los actores políticos.

XVIII. Juntas Distritales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización y una vocalía de capacitación.

XIX. Juntas Municipales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización.

XX. Las autoridades, las servidoras y los servidores públicos: las autoridades, las servidoras y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

XXI. Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

XXII. Manual de Medios Alternos y Cine: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

XXIII. Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.



XXIV. Partidos políticos: los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

XXV. Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XXVI. Precampañas: actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatas y candidatos, militancias, afiliadas y afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el CEEM y los estatutos de los partidos políticos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular.

XXVII. Precandidatas y Precandidatos: las ciudadanas y los ciudadanos que pretenden ser postuladas y postulados por un partido político como candidatos a cargos de elección popular.

XXVIII. Propaganda de autoridades electorales: la que emiten los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, en el territorio estatal, de acuerdo a los tiempos que le son otorgados en radio y televisión por el INE.

XXIX. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante las precampañas o las campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, las candidatas y los candidatos y sus simpatizantes, para obtener el voto en los procesos internos de selección a cargos de elección popular en el primero de los supuestos y, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto en el segundo de los supuestos.

XXX. Propaganda gubernamental: la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno difundan.

XXXI. Propaganda política: la difusión de ideas políticas, por parte de las y los actores políticos, para la búsqueda de seguidoras, seguidores adeptas o adeptos



a su ideología o causas, cuya finalidad es la obtención del poder público a través de medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.

XXXII. Reglamento: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XXXIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XXXIV. Secretaría Técnica: la Dirección de Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

XXXV. SIMEMA: Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos.

XXXVI. UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVII. UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Vocalías: Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto, establecer los procedimientos del monitoreo que coadyuven a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas durante los procesos electorales del Estado de México; vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine donde las y los actores políticos difundan su propaganda política y electoral.

Lo anterior servirá para apoyar, en su caso la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes; y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; así como observar que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 párrafo cuarto, y 261 párrafo segundo del CEEM.

Artículo 4. Serán sujetos de monitoreo en los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos, y cine las y los actores políticos, durante las precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.



Artículo 5. El Consejo General, a través de la CAMPyD será el responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, alternos y cine.

El monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, podrá efectuarse mediante la contratación de una empresa, a través de una institución pública educativa de nivel superior o, en su caso, por quien la CAMPyD proponga al Consejo General.

La CAMPyD propondrá al Consejo General, y éste, en su caso, podrá determinar sobre la contratación de una empresa o la suscripción del convenio con alguna institución pública educativa de nivel superior, a más tardar 45 días antes del inicio de las precampañas.

Tratándose del monitoreo cuantitativo a radio y televisión relativo al pautado, deberá circunscribirse al monitoreo realizado por el INE, cuyos resultados se darán a conocer a la CAMPyD, una vez que sean remitidos por parte del mismo.

Corresponde a la CAMPyD efectuar el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, a través de la DPP y del personal operativo que se requiera, las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo, así como las y los Monitoristas. La DPP estará en estrecha colaboración con la UIE, así como con las Juntas Distritales y Municipales a través de la Vocalía Ejecutiva, quienes deberán ceñirse a los Lineamientos, metodología y al Manual de Medios Alternos y Cine, para estar en posibilidad de que la CAMPyD presente informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, tanto cuantitativos como cualitativos.

Dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266 del CEEM, los presentes Lineamientos y los Manuales de Medios Alternos y Cine, así como del Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet y atendiendo al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia específica del artículo 97, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 6. Los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:

- a) Electrónicos (radio y televisión).
- b) Impresos (prensa escrita).
- c) Internet (páginas *web*).
- d) Alternos (eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales).
- e) Cine, cuando así lo instruya la CAMPyD o sea a petición de la representación de un partido político.

Artículo 7. El Consejo General, a través de la CAMPyD, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, con perspectiva de género, de la información de las y los actores políticos en medios de comunicación electrónicos, impresos e internet; así como su propaganda difundida en medios impresos, internet y la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en cine, durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Artículo 8. El monitoreo a la propaganda gubernamental se efectuará a partir del inicio de las campañas y hasta la jornada electoral.

Artículo 9. La Secretaría Técnica se encargará de presentar ante la CAMPyD los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios.

Una vez que se tengan rendidos por la CAMPyD, ésta los remitirá al Consejo General para su conocimiento y publicación.

Los informes de los resultados del monitoreo serán publicados en la página *web* del IEEM, los cuales contendrán el hipervínculo a sus respectivas bases de datos. Los resultados del monitoreo se harán públicos en formatos abiertos y accesibles.

Durante el desarrollo del monitoreo, los partidos políticos, o en su caso las candidaturas independientes, a través de sus representaciones ante el Consejo General o ante la CAMPyD, podrán acceder a los resultados del mismo. Dicha información será proporcionada, previa solicitud a la Presidencia de la CAMPyD y con autorización de la misma.

Artículo 10. El IEEM, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán acceder a los resultados de los monitoreos y verificaciones realizados u ordenados por el INE durante los procesos electorales, previa solicitud a la CAMPyD, en términos del convenio de colaboración.

Artículo 11. La CAMPyD y, en su caso, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior o las áreas participantes, serán responsables de la confidencialidad de toda la información que se compile durante la realización del monitoreo, hasta en tanto no sean rendidos los informes de monitoreo por la CAMPyD y sea publicada en la página *web* del IEEM.

En caso de que el Consejo General determine la contratación de un tercero para la realización del monitoreo, el resguardo de la información estará a cargo de la empresa o la institución pública educativa de nivel superior, hasta en tanto no sea rendido el último informe ante la CAMPyD y los mismos sean remitidos a la Secretaría Técnica para su resguardo.

Toda la información derivada del monitoreo es propiedad pública, y su resguardo estará a cargo del IEEM.

TÍTULO SEGUNDO

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 12. Para la ejecución del monitoreo se tomarán en cuenta las siguientes modalidades de propaganda:

- a) Política.
- b) Electoral.
- c) Gubernamental (federal, estatal y municipal).
- d) De autoridades electorales.

Artículo 13. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, el IEEM se podrá auxiliar de alguna empresa especializada y con experiencia en esta actividad, o de alguna institución pública educativa de nivel superior que necesariamente deberán ajustarse a la metodología aprobada por la CAMPyD, para cumplir con el objeto y cláusulas establecidas en el contrato de prestación de servicios o en el convenio de colaboración respectivo, así como a los objetivos y fines de los presentes Lineamientos.

Artículo 14. Será responsabilidad de la CAMPyD, a través de la Secretaría Técnica, entregar con anticipación los criterios generales, metodología y la propuesta técnica a la cual deberá ceñirse el Comité de Adquisiciones del IEEM para la contratación de la empresa.

En caso de que se celebre convenio con alguna institución pública educativa de nivel superior, se atenderá a los criterios generales, metodología y la propuesta técnica determinados por la CAMPyD. La celebración del convenio se sujetará a lo dispuesto por el artículo 190, fracción II del CEEM.

Artículo 15. Las áreas participantes y, en su caso, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior, deberán ceñirse a los Lineamientos, metodología y Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet aprobados, para estar en posibilidad de presentar informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, tanto cuantitativos como cualitativos cuando así lo requiera la CAMPyD.

La Secretaría Técnica, previa recepción de la información proporcionada por las áreas participantes y, en su caso, la empresa o institución pública educativa de

nivel superior, hará llegar los informes respectivos a la CAMPyD para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16. Las áreas participantes y, en su caso, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior deberán validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los informes y reportes a detalle, en el formato que autorice la CAMPyD (la información deberá estar en el dispositivo de almacenamiento digital externo que se considere conveniente) de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario respectivo, y con el número de copias que sean requeridas por la CAMPyD.

Artículo 17. Las áreas participantes y, en su caso, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior deberán entregar los informes dentro de los dos días hábiles siguientes en que les sean requeridos.

Artículo 18. En el caso de que se contrate a una empresa, o se suscriba convenio con una institución pública educativa de nivel superior para la realización de los monitoreos cuantitativos y cualitativos en radio, televisión, impresos e internet, en ningún caso podrán subcontratar a ninguna otra empresa, proveedora o proveedor o terceras personas para el cumplimiento de la actividad.

La empresa o institución pública educativa de nivel superior deberá contar en todo momento con personal calificado, con experiencia y con el equipo necesario, para garantizar el correcto desarrollo del monitoreo.

Artículo 19. Los informes de monitoreo deberán contener la valoración de la actuación de los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet monitoreados, en el que se identificará el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen las y los actores políticos a quienes se mencionen, en términos de los adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas, incorporando la perspectiva de género; además de identificar la participación directa o indirecta de las y los actores a valorar dentro de la información. En el apartado de conclusiones constarán las recomendaciones que se estimen conducentes.

Artículo 20. A solicitud de la CAMPyD, las Juntas Distritales participarán con el IEEM en la realización y verificación de las actividades que se deriven del monitoreo. Las Juntas Municipales coadyuvarán en esa actividad.

Artículo 21. El IEEM podrá realizar auditorías a los monitoreos, en los términos que la CAMPyD determine, con el fin de observar la correcta aplicación de los Lineamientos en esta materia.

Artículo 22. Los monitoreos cuantitativos y cualitativos, así como el seguimiento a las notas informativas se realizarán en los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo tercero del CEEM.

CAPÍTULO I DEL MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 23. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar la propaganda de las y los actores políticos, con base en el Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet, para identificar y cuantificar en radio y televisión, las inserciones, publicidad e información pagada en medios impresos; la publicidad en medios alternos, Internet y cine, así como en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

En cuanto al monitoreo en internet y cine, se llevará a cabo lo dispuesto en los artículos 33 y 50 de los presentes Lineamientos y conforme al Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet.

Artículo 24. Las áreas participantes y, en su caso, la empresa o institución pública educativa de nivel superior deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

CAPÍTULO II DEL MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 25. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e internet que generen las y los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral local respectivo.

El monitoreo cualitativo deberá identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen las y los actores políticos a quienes se mencionen, en términos de adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además



de identificar la participación directa o indirecta de las y los actores a valorar dentro de la información.

Artículo 26. Los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios deben contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo contempladas en el Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet, además de aquellas que puedan sugerir tanto las áreas participantes y, en su caso, como la empresa o institución pública educativa de nivel superior.

Artículo 27. La CAMPyD informará periódicamente al Consejo General sobre los informes quincenales, finales y extraordinarios de los monitoreos.

TÍTULO TERCERO

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Artículo 28. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral se realizará con base en el catálogo de medios que determine la CAMPyD y con la metodología correspondiente que apruebe la misma y, posteriormente, el Consejo General.

Dicho catálogo de medios deberá ser elaborado por la UCS, aprobado por la CAMPyD y por el Consejo General, al menos 20 días de anticipación al inicio de las precampañas.

Artículo 29. El monitoreo cuantitativo y cualitativo, de las menciones alusivas a las y los actores políticos en los programas, noticiarios o servicios informativos difundidos en medios de comunicación electrónicos impreso e internet susceptibles de monitoreo, el cual se realizará con base en el catálogo de medios que elabore la UCS, con independencia de si lo realizan las áreas involucradas del Instituto o, en su caso, una empresa o institución de educación superior.

De llevarse a cabo el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, por parte de una institución pública educativa de nivel superior, podrá efectuarse en alguna de las siguientes formas:

- a. Previa consulta de la Secretaría Técnica de la CAMPyD a la institución pública educativa de nivel superior, si la misma acredita contar con la capacidad técnica, humana y material para realizar el monitoreo tanto cuantitativo como cualitativo a radio y televisión, dicho monitoreo deberá sujetarse a lo señalado en el artículo 14 de los presentes Lineamientos.



- b. De no acreditar la capacidad técnica para realizar el monitoreo cuantitativo, realizará únicamente la valoración de las menciones alusivas a los actores políticos en los espacios noticiosos, así como en programas de espectáculos que difundan noticias, con cobertura local, con base en las grabaciones proporcionadas por el INE.

Artículo 30. En caso de que se determine que una empresa realice el monitoreo, la Secretaría Técnica deberá efectuar oportunamente las gestiones para que la Dirección de Administración inicie el procedimiento para su contratación.

TÍTULO CUARTO

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 31. El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos se realizará en los periódicos y revistas de mayor circulación en el Estado de México, con base en el catálogo de medios que apruebe la CAMPyD y que proponga la UCS.

Artículo 32. Será objeto de monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos el contenido de periódicos, semanarios y revistas con mayor circulación en el Estado, que hagan referencia al proceso electoral respectivo o de manera implícita o explícita a las y los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales; en términos del Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas.

TÍTULO QUINTO

MONITOREO DE INTERNET

Artículo 33. El monitoreo en internet será indicativo y se revisará una vez al día las páginas de inicio de las páginas *web* y redes sociales más visitadas por las y los usuarios, en los horarios que determine la CAMPyD, con base en el catálogo de medios propuesto por la UCS, y de cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico se difunda propaganda e información noticiosa respecto a las y los actores políticos y autoridades sujetas a monitoreo, conforme al Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet. La UCS informará a la CAMPyD la metodología a través de la cual se realizó la selección de la propuesta de medios a monitorear.

Por lo que respecta a las redes sociales únicamente se monitorearán espacios publicitarios.



TÍTULO SEXTO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

Artículo 34. El monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos utilizados para la difusión de los mensajes exhibidos por las y los actores políticos y las autoridades en los medios de comunicación alternos; dicho procedimiento se realizará a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para el proceso electoral local correspondiente.

Artículo 35. Serán objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios de comunicación alternos utilizados, así como los eventos de difusión que realicen las y los actores políticos para difundir sus mensajes durante precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Los medios de comunicación alternos se clasificarán de la siguiente manera:

a) Eventos de difusión: los eventos políticos y electorales que realizan las y los actores políticos para promocionar a su partido político, precandidata, precandidato o candidata, candidato registrado, así como para la obtención del apoyo ciudadano, en el caso de las y los aspirantes a candidaturas independientes. Estarán sujetos a monitoreo los eventos gubernamentales o institucionales que, durante el periodo de campañas, realicen las autoridades federales, estatales y municipales; los órganos autónomos o desconcentrados; o cualquier otro ente público.

b) Propaganda móvil o de tránsito: el transporte aéreo y terrestre, público y privado que contenga cualquier tipo de propaganda, así como el perifoneo.

c) Publicidad directa: los diferentes tipos de propaganda que se entregan de mano en mano en las calles y avenidas del distrito o municipio de la entidad.

d) Soportes promocionales: los diferentes tipos de propaganda ambulante, animada, fija, luminosa y mobiliario urbano verificados en calles y avenidas.

Artículo 36. La UIE, en su caso, colaborará con la CAMPyD en el diseño, implementación, operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para el monitoreo a los medios de comunicación alternos.

Artículo 37. La Dirección de Administración, en coordinación con las Juntas Distritales, será responsable del abastecimiento y suministro permanente de

consumibles, mobiliario y demás equipo necesario para el óptimo desarrollo del monitoreo.

Artículo 38. La CAMPyD solicitará que la Secretaría Ejecutiva, auxilie en la coordinación institucional con los municipios y autoridades de seguridad pública, con la finalidad de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal de monitoreo.

CAPÍTULO I

DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO Y SU CAPACITACIÓN

Artículo 39. La selección del personal del monitoreo se realizará en términos del Manual de Medios Alternos y Cine.

La selección se llevará a cabo mediante convocatoria pública, aprobada por la CAMPyD, y se elegirá a las y los mejores calificados, de acuerdo a lo que establezca la misma.

Artículo 40. Con el apoyo de la UIE, la DPP sistematizará los resultados de la evaluación, a fin de ser auditables por las y los integrantes de la CAMPyD.

Artículo 41. La Secretaría Técnica presentará a la CAMPyD, el Curso de Capacitación para que ésta instruya su implementación, antes de la etapa de publicación de los folios y nombres del personal seleccionado.

El personal designado para llevar a cabo las tareas de monitoreo recibirá la capacitación correspondiente, previo al inicio y durante los periodos de precampañas y campañas electorales.

La Dirección Jurídico Consultiva del IEEM brindará asesoría al personal de monitoreo, tanto para la capacitación, como en caso de algún incidente en campo u oficina durante el desarrollo de sus funciones.

La Unidad de Género y Erradicación de la Violencia brindará la capacitación, al personal del monitoreo que participe en el análisis de la información con perspectiva de género, en coordinación con la DPP.

Artículo 42. Las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo serán contratados por la Dirección de Administración, a propuesta de la DPP, con base en criterios establecidos por la misma y conforme a la normatividad administrativa vigente. El listado con las propuestas de la DPP será puesto a consideración de la CAMPyD.

El listado con las propuestas de la DPP será puesto a consideración de la CAMPyD.

Tanto las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo como las y los Monitoristas serán contratados en los mismos términos, independientemente del método de selección.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO

Artículo 43. Las Vocalías serán responsables del monitoreo a nivel distrital y municipal, por lo que estarán obligadas a tener la coordinación, control y seguimiento de la información generada, validando los reportes diarios de los recorridos en campo por las y los Monitoristas.

Artículo 44. Las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo apoyarán a las Vocalías exclusivamente en las actividades de monitoreo, con base en las funciones contenidas en el Manual de Medios Alternos y Cine.

Artículo 45. Las y los Monitoristas deberán efectuar recorridos diarios en las áreas de monitoreo por las rutas preestablecidas conforme al Manual de Medios Alternos y Cine para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual será necesario tomar y conservar al menos dos y hasta seis fotografías de las piezas de propaganda para registrar en el SIMEMA lo observado. Cada registro debe incorporarse a la base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

Artículo 46. Cada una de las Juntas Distritales y Municipales auxiliarán con los recursos humanos y técnicos necesarios para las actividades del monitoreo.

Artículo 47. Las Vocalías colaborarán con la DPP para realizar el monitoreo a medios alternos y cine.

La CAMPyD elaborará y aprobará los instrumentos de evaluación para verificar el trabajo en campo, los cuales deberán especificarse en el Manual de Medios Alternos y Cine.

Artículo 48. Las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo deberán validar que la información recopilada en campo sea capturada de forma correcta en el SIMEMA, así como lo relativo al monitoreo a cine.

Las Vocalías deberán tener control estricto sobre el material y equipo proporcionado a las y los Monitoristas para el adecuado desempeño de sus



actividades, solicitando el nombre y firma del usuario en los resguardos correspondientes.

Artículo 49. El personal de monitoreo será sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la DPP, la CAMPyD determinará su permanencia en el cargo en función del resultado de la evaluación.

La DPP informará a la CAMPyD de la aplicación y resultados de las evaluaciones realizadas.

TÍTULO SÉPTIMO MONITOREO EN CINE

Artículo 50. Se realizará sólo cuando se tenga conocimiento de actividades que indiquen la existencia de propaganda política, electoral y gubernamental en la exhibición de las películas, o en su caso, a petición expresa de una representación de partido político o candidatura independiente, en cualquier caso, por instrucción de la CAMPyD.

Dicho monitoreo, se efectuará, con base en un catálogo de complejos cinematográficos, elaborado por la DPP, se realizará un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad, con base en el procedimiento establecido en el Manual de Medios Alternos y Cine; tomando en cuenta, de preferencia, los miércoles, viernes, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

TÍTULO OCTAVO ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES

Artículo 51. La presentación de los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, resultado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, deberá ceñirse estrictamente a las observaciones específicas de la estructura de los informes, contenidas en los Manuales de Medios Alternos y Cine, así como de Medios Electrónicos, Impresos e Internet, respectivamente.

Artículo 52. Las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo deberán entregar a la DPP un informe detallado del seguimiento de las actividades del monitoreo, ajustándose al formato que les sea proporcionado al concluir sus actividades de monitoreo.



Artículo 53. La DPP será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, realizará el concentrado de la información generada en el sistema y presentará un informe final del mismo.

Artículo 54. La Secretaría Técnica entregará a la Presidencia de la CAMPyD el informe final del monitoreo, para ser rendido ante la misma.

Artículo 55. La Presidencia de la CAMPyD entregará los informes quincenales, finales y, en su caso, extraordinarios al Consejo General.

TITULO NOVENO

MONITOREO EXTRATERRITORIAL A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 56. La CAMPyD, a través de la DPP y las Juntas Distritales y Municipales coadyuvarán en la realización del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, electrónicos e impresos cuando colinden con las siguientes entidades federativas:

- a) Morelos
- b) Michoacán
- c) Guerrero
- d) Querétaro
- e) Tlaxcala
- f) Puebla
- g) Hidalgo
- h) Ciudad de México

El monitoreo extraterritorial entre los municipios o distritos colindantes, se ceñirá a lo especificado en el Manual de Medios Alternos y Cine.

La CAMPyD determinará la metodología, criterios, personal necesario, sistema de presentación y entrega de los informes quincenales finales y en su caso extraordinarios.

Artículo 57. Para el desarrollo del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, la DPP se apoyará de las Vocalías, las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo y las y los Monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos de las carreteras federales o autopistas que lleven a la ciudad o capital de la entidad colindante.

Las y los Monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos serán designadas o designados en términos de lo que disponga el Manual de Medios Alternos y Cine.

Artículo 58. El personal participante en el desarrollo de este tipo de monitoreo comunicará de inmediato sobre las incidencias.

TÍTULO DÉCIMO MÁXIMA PUBLICIDAD

Artículo 59. Los resultados del monitoreo al ser considerados obligaciones en materia de transparencia específica, se harán públicos en formatos abiertos y accesibles, una vez que se tengan por rendidos ante la CAMPyD, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México independientemente de que el Consejo General determine en su caso, otro medio para dar publicidad a la información.